



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
NULIDAD N.º 776-2021
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/07/2022 10:43:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2022 14:18:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/08/2022 11:00:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2022 08:41:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/08/2022 19:53:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/09/2022 16:08:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Completitud de la prueba para condenar. Integración de tratamiento psicológico

Sumilla. La Sala Superior es soberana en la apreciación de la prueba, la misma que no es llevada a cabo sin limitación alguna sino con base en una actividad probatoria concreta, los medios probatorios aportados y actuados durante el transcurso del proceso que revisten las garantías legales exigibles y con arreglo a las normas de la lógica, y han superado el canon de suficiencia para fundamentar la incriminación del imputado.

En consecuencia, los agravios esgrimidos no son de recibo para este tribunal supremo, la Sala Superior ha cumplido con fundamentar las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado.

Sin perjuicio de la viabilidad de la sanción punitiva y pecuniaria, se advierte que en la presente causa la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico integral a favor de la menor, pese a que la naturaleza del delito cometido en su agravio demanda la adopción de las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su reintegración social¹. Se trata de la salvaguarda de una reparación integral a favor del agraviado de abuso sexual, que comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra². Por tanto, se debe integrar la recurrida, lo cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

Lima, ocho de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **Julio César Osorio Leyva** contra la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 291) que, entre otros, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual en agravio de la menor de iniciales M. M. S. S., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 90 000,00 (noventa

¹ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de setiembre de 1990. Artículo 39.

² Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 944-2019/Apurímac, del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Fundamento jurídico vigesimotercero.

mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El sentenciado Julio César Osorio Leyva en su recurso de nulidad formalizado por escrito del nueve de octubre de dos mil veinte (foja 429), denunció la vulneración a la debida valoración de las pruebas, al derecho de defensa y debido proceso, postula la absolución de los cargos imputados en su contra y para ello sostiene lo siguiente:

1.1. Conforme se desprende del numeral vi de la resolución recurrida, se verifica que la Sala Superior equivocadamente sostiene que si bien no se ha actuado la intervención de cámara Gesell a la agraviada no impide la valoración probatoria de la declaración indagatoria que rindió la menos frente al fiscal, a lo que el recurrente sostiene que dicho pronunciamiento atenta el derecho fundamental del debido proceso y a la defensa, al haberse impedido de formular las preguntas que se realizan en cámara Gesell, las cuales pueden coadyuvar al esclarecimiento de los hechos. Además, advierte la existencia de la norma imperativa descrita en el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 1386 (que modifica la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar con el propósito de fortalecer la prevención y protección de las víctimas), que exige la práctica de la técnica en cámara Gesell, al cual el representante del Ministerio Público ha hecho caso omiso. Por lo tanto, para la defensa se debe declarar la nulidad de lo actuado

y remitir los actuados al juzgado de origen, a fin de que se practique la referida diligencia.

- 1.2.** Se ha presentado una serie de fotografías que acreditan que el procesado y la agraviada tuvieron una relación de enamorados, las cuales no han sido valoradas por la Sala Superior y desmienten el contenido del certificado médico puesto que dicho acto coital entre enamorados no constituye acto de violencia. Asimismo, indica que ha solicitado que se programe la diligencia de entrevista única de cámara Gesell y se oficie a la Municipalidad de Lurín para que ejecute dicha diligencia; sin embargo estas no fueron atendidas.
- 1.3.** Sobre la declaración de la agraviada, refiere que contiene mentiras y contradicciones, indicó que fue agredida en el brazo; sin embargo el certificado médico advierte que la lesión fue producida en el antebrazo. En esa misma línea, afirma que la declaración del hermano de la agraviada falta a la verdad puesto que niega la relación entre la agraviada y el procesado, pese a que la menor ha reconocido este hecho y que además consume droga. En ese sentido, dichas pruebas no debieron ser tomadas en cuenta.
- 1.4.** Finalmente, sostiene que las declaraciones de Mary Bocanegra Guerrero y Mary Ávila de Caucho, corroboran la relación entre el imputado y la agraviada, lo cual evidencia que fue de larga data y no como sostiene la Sala. Por lo tanto, por los fundamentos expuestos debe ampararse el recurso de nulidad.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. La acusación fiscal formalizada por Dictamen N.º 198-2020-FSPP-DFLS del veintiséis de agosto de dos mil veinte (foja 207), recoge que el nueve de septiembre de dos mil diecinueve,

aproximadamente a las 14:30 horas, cuando la menor agraviada identificada con las iniciales M. M. S. S. transitaba por inmediaciones de la avenida San Pedro en el distrito de Lurín, fue interceptada por el imputado Julio César Osorio Leyva, quien descendió del asiento posterior de una mototaxi color azul la cogió por la fuerza de los cabellos, la jaló, la subió al vehículo menor y le dijo: “Te dije que te iba a encontrar”. Luego la sujetó del cuello con el brazo y la amenazó para que se callara. La agredió físicamente a la altura de las costillas, luego de esto el imputado le indicó al sujeto conocido como Gordo (quien conducía el vehículo) que los trasladara hasta su inmueble (lote 2B de la manzana 17-A del jirón Uruguay en Nuevo Lurín). En el lugar le dijo: “Te dije que te iba a encontrar [...]. Te paseas por mi barrio como pendeja, andas con otro huev...; ya me enteré”. Luego de ello la agredió con un palo de escoba en las piernas hasta que este se rompió; seguidamente cogió un arma blanca (cuchillo) y le profirió a la agraviada un corte en el brazo derecho. Amenazándola con que atentaría contra su propia vida, luego de esto le ordenó que se desnudara. Ante la negativa de la víctima, el imputado la amenazó por segunda vez con atentar contra su vida mientras colocaba sobre su rostro el arma blanca. Ante esto la menor se desnudó y el acusado la violentó sexualmente. La mantuvo secuestrada contra su voluntad y bajo amenaza hasta las 21:00 horas del mismo día (9 de setiembre de 2019) en la que llegó el progenitor del imputado a quien le contó lo sucedido. Luego de ello la agraviada se dirigió al mercado del distrito de Lurín, donde al ver a su hermano le contó lo ocurrido y tras ello, junto a su hermano se dirigió a la dependencia policial del sector para levantar la denuncia.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del tipo penal, respecto al delito de violación, lo previsto en el numeral 1 del primer párrafo del artículo

170, concordante con el numeral 11 del segundo párrafo del Código Penal (vigente al momento de los hechos).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Cuarto. La Sala Superior sustenta la condena de Julio César Osorio Leyva en mérito a los siguientes argumentos:

- 4.1.** La declaración de la víctima se reviste de legalidad pues se efectuó con la intervención del fiscal y reúne las garantías que permiten enervar la presunción de inocencia del imputado. El Certificado Médico Legal 021226-LS (folio 5), el cual fue ratificado por el perito que lo practicó, corrobora la versión de la agraviada respecto al acto de violación sufrido en su agravio. Además, la declaración de Alexis Sarmiento, hermano de la menor, quien refirió la forma y circunstancias en las que tomó conocimiento de lo sucedido contra su hermana. Por último, el informe psicológico practicado a la agraviada el cual demuestra la afectación psicológica sufrida, diligencia que fue ratificada. En consecuencia, para la Sala Superior existen elementos periféricos que corroboran la versión incriminatoria de la menor agraviada.
- 4.2.** Asimismo, indicó que las declaraciones de Mary Bocanegra Guerrero y Mary Ávila de Caucho (sesión número dos del diecisiete de setiembre de dos mil veinte a folio 271), en efecto, demuestran la existencia de la relación sentimental entre el acusado y la víctima. No obstante ello, para la Sala Superior dicho sustento no justifica el acto sexual abusivo que el acusado le practicó a la menor contra su voluntad, al margen del comportamiento personal de esta y el consumo de sustancias adictivas.
- 4.3.** Ha quedado corroborada la existencia de actos de violencia ejercidas por el acusado contra la menor con las denuncias policiales y medidas de protección dictadas a favor de la menor contra el recurrente.

4.4. Finalmente, que los argumentos de la defensa no están sustentados con medios probatorios que corroboren su dicho, por tanto, queda acredita la responsabilidad del recurrente.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consideraciones generales

Quinto. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso.

Sexto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo), jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y la sana crítica³.

Séptimo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado⁴, lo que exige una precisión

³ Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los

detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Análisis del caso concreto

Octavo. El sustento impugnatorio del recurrente se dirige a cuestionar el principal elemento de cargo de la incriminación valorada y formulada en su contra, esto es, la declaración de la menor agraviada y los elementos periféricos que corroborarían su incriminación (declaración de testigos y certificado médico legal). Asimismo, solicita la absolución de los cargos puesto que no se ha realizado la diligencia de cámara Gesell, diligencia que es impuesta por la Ley y su omisión resulta causal de nulidad.

Respecto de lo primero, se advierte que las máximas de la experiencia demuestran que los delitos contra la libertad sexual, dada la clandestinidad de su materialización, la principal prueba de cargo se erige en la declaración de la víctima, la cual demanda del juzgador extremo cuidado en su análisis.

Estos delitos generan extrema lesividad emocional en las víctimas, lo que puede ocasionar diversas dificultades en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento; por lo que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos no exige una enunciación fáctica idéntica entre una declaración y otra. No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la investigación, coherencia interna del relato y la presencia de elementos periféricos. Además, deberá considerarse para su evaluación la concurrencia de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario número 2-

magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco: i) ausencia de incredibilidad subjetiva; ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación; y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

Noveno. El planteamiento recursal parte de indicar que se ha condenado al recurrente sin haber compulsado y valorado adecuadamente los medios probatorios de cargo. Advierte la omisión de la diligencia de cámara Gesell pese a las solicitudes de realización de dicha diligencia que realizó. Además, afirma que la declaración de la menor reviste de mentiras y contradicciones y que no existió violencia en el acto coital debido a que fue producto de la relación de enamorados que tenían de larga data.

Sobre lo alegado por la defensa, se advierte de la declaración referencial incriminatoria realizada a la menor el tres de diciembre de dos mil diecinueve, como principal prueba de cargo a evaluar; a nivel preliminar, se realizó con la presencia e intervención del representante del Ministerio Público (foja 43), la menor agraviada narró los actos ocasionados en su contra por el recurrente a quien conoce desde el año dos mil diecisiete debido a que el hermano de este fue su compañero de estudios y se lo presentó. En junio de dos mil diecinueve se hicieron enamorados para luego terminar la relación porque la agredió físicamente. Asimismo, indicó que ratifica la denuncia interpuesta en contra del recurrente por el delito de violación y secuestro.

Indicó que el denunciado desde que tuvieron su relación, que duró un mes aproximadamente, la perseguía y amenazaba de que siempre sería su mujer y no podía estar con nadie más. Frente a los acosos y los golpes que recibió con anterioridad por parte del procesado interpuso una denuncia y le proporcionaron medidas de protección.

Agregó que el denunciado le enseñó a consumir marihuana, pues le dijo que era para el dolor de las agresiones físicas que le ocasionaba. Finalmente, frente a las preguntas formuladas por el fiscal, indicó que el denunciado a través de su primo Edison Conza, con quien vive, le mandaba mensajes amenazantes.

Al respecto y conforme se observa en su declaración inculpativa, la menor precisó el modo, forma y circunstancias de la vez que fue víctima de abuso sexual por parte del recurrente y señaló que también fue víctima de agresión por parte de este con anterioridad; por tal hecho lo denunció y le otorgaron medidas de protección a su favor. Dicha inculpativa fue analizada por la Sala Superior conjuntamente con los elementos periféricos de prueba que corroboraron la inculpativa efectuada cumpliéndose de esa forma los alcances establecidos en el Acuerdo Plenario 002-2005/CJ-116.

Décimo. Es menester precisar, en el caso, que se tiene en primer término la declaración de la menor agraviada a nivel preliminar (foja 43) cuando la menor tenía dieciséis años. En esta oportunidad describió la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

En ese sentido, se observa que la menor, a nivel preliminar en su declaración referencial, ratificó su inculpativa realizada en su denuncia interpuesta; por lo tanto, este Supremo Tribunal observa y advierte en cuanto a la declaración preliminar de la agraviada que no se vislumbra incredulidad subjetiva. La defensa del recurrente no ofreció ni el órgano jurisdiccional constató la presencia de elementos de juicio sobre móviles espurios presentes entre la víctima y el encausado, que la hayan impulsado a formular una atribución delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicarlo.

Ahora, si bien la defensa recursal advierte que lo alegado por el órgano sentenciador al indicar que la no actuación de cámara Gesell

no impide la valoración probatoria de la declaración indagatoria de la agraviada, la cual contó con presencia del fiscal y reviste de legalidad. Sobre ello, es preciso indicar que conforme mandato expreso contenido en el segundo párrafo del artículo 143 del Código de Procedimientos Penales se estableció que en los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes, la declaración de la víctima será la que rinda ante el fiscal de familia o al que haga sus veces. Diligencia que conforme fluye de autos (foja 42) contó con todas las garantías procesales exigidas y se incorporó al debate mediante su oralización, al amparo de lo normado en el artículo 262 del acotado Código. En ese sentido, lo alegado por la defensa del recurrente no es de recibo para este Supremo Tribunal puesto que la declaración de la menor rendida a nivel preliminar reviste de legalidad y ostenta calidad suficiente para ser considerada prueba de cargo.

Pese a lo postulado por la defensa recurrente respecto a la valoración de las pruebas, se verifica uniformidad y coherencia en relato de la menor. No se aprecian supuestos carentes de logicidad o un relato increíble o que lidie con la imaginación. Su narración reviste uniformidad en cuanto a los elementos propios e intrínsecos de la atribución delictiva formulada contra el encausado.

Decimoprimer. Lo depuesto por la agraviada cuenta con elementos de corroboración periférica, tales como:

11.1. El Certificado Médico Legal N.º 021226-LS, practicado a la menor agraviada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 105), el mismo que fue ratificado por el perito que lo practicó en audiencia de ratificación pericial (folio 198), el cual concluyó que presenta himen complaciente, signos de acto contranatura reciente, lesiones ocasionadas por sugilación, agente con punta y/o filo o agente contundente duro. Ello respecto a la agresión sexual sufrida

en su contra, así como las lesiones físicas en el rostro, mama y rodilla. Lo cual corrobora el relato incriminador efectuado por la víctima.

Al respecto, es menester precisar en cuanto a lo alegado por la defensa del recurrente, quien refiere que la conclusión del certificado médico no corrobora el acto de violencia que la agraviada sufrió debido a que las lesiones que indica dicho certificado son propias del acto coital realizado entre el procesado y la agraviada. Sobre ello, este Supremo Tribunal advierte que la defensa recursal pretende tergiversar la realidad de los hechos, los cuales quedaron corroborados, no existió un acto coital que fuese consentido por la menor sino que el procesado efectuó acto sexual contra la voluntad de la víctima, entonces dichas alegaciones están alejadas de la realidad y resultan ser tendenciosas pretendiendo cuestionar la evaluación realizada por el médico, quien no solo ratificó su evaluación realizada sino que en ella se evidencian las lesiones físicas y sexuales que la menor sufrió. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente es desestimado en dicho extremo.

11.2. La ficha Reniec de la menor agraviada (foja 20) demuestra que la menor nació el diez de marzo de dos mil tres y a la fecha de los hechos contaba con 16 años de edad.

11.3. La declaración policial de Alexis Sarmiento Suasnábar, hermano de la menor agraviada (foja 3), quien la ratificó a nivel de juicio oral en la sesión de audiencia número dos del diecisiete de septiembre de dos mil veinte (folio 271). Refirió que el día de los hechos encontró a su hermana en el paradero donde trabaja con su mototaxi, ella le refirió lo ocurrido y la acompañó a interponer la denuncia. No sabía que su hermana tenía una relación con el acusado.

Sobre dicha declaración, la defensa recursal señala que reviste de contradicciones y mentiras, al respecto este tribunal supremo

verifica que en cuanto a las circunstancias en las que el hermano de la menor tomó conocimiento de los hechos ocasionados en contra de su hermana, este se ha ratificado. Si bien en su declaración policial refirió que su familia no se encontraba de acuerdo con la relación que tenía el procesado con su hermana porque era de conocimiento que el procesado era una persona de mal vivir, ello en nada afecta la corroboración de los hechos de violencia sexual y física que el procesado ocasionó a la menor agraviada. Por el contrario, la declaración ratificada a nivel judicial constituye elemento periférico en cuanto a la versión inculpativa.

11.4. La Evaluación Psiquiátrica N.º 001770-2020-PSQ (folio 103) realizada al imputado el nueve de enero de dos mil veinte, fue ratificada por los peritos quienes lo practicaron en sesión de audiencia del diecisiete de septiembre de dos mil veinte (folio 271). Este concluye que el procesado presenta personalidad disocial, que es una persona que transgrede normas morales, familiares y sociales, no maneja sus impulsos, es frío y calculador. Lo cual evidencia el perfil del acusado.

11.5. La ratificación de la psicóloga Jakelin Orellana Coronado en sesión de audiencia número dos del diecisiete de septiembre de dos mil veinte (folio 271), quien ratifica las conclusiones del certificado psicológico y refirió que la menor presenta indicadores de ansiedad y depresión, y problemas de autoestima debido a los hechos sufridos. Preciso que la diferencia entre la evaluación de protocolo de pericia psicológica y la evaluación en cámara Gessel es solo la grabación efectuada que se hace en la segunda.

Sobre esta prueba de cargo, la defensa recursal indicó que pese a las solicitudes de realización de evaluación en cámara Gessel, las cuales fueron denegadas, dicha pericia no reviste de legalidad ni eficacia

pues se le recorta el derecho de defensa al recurrente así como el debido proceso, por cuanto su defensa no puede efectuar preguntas a la agraviada respecto a los actos de violencia sexual y física. Al respecto, este supremo tribunal, como ha referido anteriormente, recalca que la prueba principal de cargo es la versión inculpativa de la agraviada, la cual se recabó mediante su declaración referencial a nivel preliminar, la que contó con la participación del representante del Ministerio Público, reunieron la formalidad establecida del artículo 72 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, lo alegado por la defensa recursal no es de recibo.

Finalmente, con relación a los testimonios de Mary Ruth Bocanegra Guerrero y María Cecilia Ávila de Caucho, realizadas en juicio oral, se ha corroborado la existencia de la relación sentimental entre el imputado y la menor agraviada, lo cual no desmiente los actos sufridos en su contra; por el contrario, ratifican que el imputado ejercía control respecto de ella.

La coherencia en la declaración del menor, así como la prueba personal y pericial practicada revisten de completitud la condena penal dictada, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Decimosegundo. Se verifica que bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia, la Sala Superior es soberana en la apreciación de la prueba, la misma que no es llevada a cabo sin limitación alguna sino con base a una actividad probatoria concreta, los medios probatorios aportados y actuados durante el transcurso del proceso que revisten las garantías legales exigibles y con arreglo a las normas de la lógica, y han superado el canon de suficiencia para fundamentar la inculpativa del imputado, como la declaración de la víctima en fase preliminar. Aunado a ello, la declaración de la menor agraviada, como única testigo de los hechos, de la cual no se

han invalidado sus afirmaciones, reúne las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, que fueron apreciadas con rigor por el órgano sentenciador.

En consecuencia, los agravios esgrimidos no son de recibo para este Tribunal Supremo, la Sala Superior ha cumplido con fundamentar las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado.

Decimotercero. Finalmente, debemos indicar que en cuanto a la pena, durante el presente proceso se determinó que los hechos se encuadraron en el primer párrafo e incisos 1 y 11 del segundo párrafo de artículo 170 del Código Penal, el cual establece que la sanción al agente oscila entre los veinte a veintiséis años de pena privativa de la libertad, teniéndose en cuenta el principio de proporcionalidad y que la pena impuesta deba cumplir los fines de resocialización, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido en los numerales 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el órgano sentenciador decide imponer veinte años de pena privativa de libertad en contra del encausado.

Al respecto, este Tribunal Supremo considera que la pena impuesta está acorde a los hechos incriminados y el caudal dañado; asimismo, es menester precisar que no existen otras causales de atenuación punitiva (responsabilidad restringida, tentativa y complicidad secundaria, entre otras) o, en su caso, reducción por bonificación procesal (confesión sincera y conclusión anticipada del juicio oral, entre otras). En ese sentido, la pena aplicada no puede ser disminuida. Aunado a ello, la gravedad fáctica es incuestionable y la acción detenta un reproche jurídico absoluto, por lo que corresponde confirmar la pena impuesta.

En atención a lo glosado precedentemente, los agravios esgrimidos no son de recibo y el recurso de nulidad se desestima en su integridad.

La reparación civil ha sido fijada en virtud del principio del daño causado.

Decimocuarto. Sin perjuicio de la viabilidad de la sanción punitiva y pecuniaria, se advierte que en la presente causa la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico integral a favor de la menor, pese a que la naturaleza del delito cometido en su agravio demanda la adopción de las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su reintegración social⁵. Se trata de la salvaguarda de una reparación integral a favor del agraviado de abuso sexual, que comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra⁶. Por tanto, se debe integrar la recurrida, lo cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 291), que condenó a **Julio César Osorio Leyva** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual en agravio de la menor de iniciales M. M. S. S. a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 90 000,00 (noventa mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

⁵ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de setiembre de 1990. Artículo 39.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 944-2019/Apurímac, del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Fundamento jurídico vigesimotercero.

- II. INTEGRAR** la citada sentencia, a fin de que la menor identificada con iniciales M. M. S. S. sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado a cargo del Ministerio de Salud y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
- III. DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/kila